Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6422/2023**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6422/2023

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **06/12/2023**

Palabras clave: Incompetencia, remisión.

Solicitud

Información relacionada con las posibles actuaciones del sujeto obligado respecto a presuntas irregularidades presupuestales en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información en tanto que las alcaldías no son un sujeto respecto del cual pueda ejercer fiscalización alguna.

Inconformidad con la respuesta

Incompetencia del sujeto obligado,

Estudio del caso

Esta ponencia determina que para la satisfacción de la solicitud de información se vuelve necesaria su remisión a las alcaldías señaladas en la solicitud de información en términos de lo establecido en la fracción XVI de la Ley de Transparencia

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud de información a las Alcaldías Coyoacán, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6422/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163923000578.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E **15**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163923000578**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"*se le solicita al contralor de la AS CDMX y a los integrantes de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México informe que acciones tomaron al conocer que tiene conocimiento desde 2019 y en 2023 de los fraudes en patrullas rentadas en la policía capitalina, alcaldías , Coyoacán, Cuajimalpa, Alvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo a sabiendas que el presidente de la república ordenó en 5 mañaneras, que se investigara y transparentara los fraudes de ***** incluidos con el cartel inmobiliario y es la fecha que siguen encubriendo, a sabiendas que estan incurriendo en varios delitos ya que hay recursos federales y Locales involucrados* ". (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de octubre, por medio de la Plataforma y del oficio ASCM/UTGD/1126/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(…) *En el tenor de lo anterior se emite la siguiente respuesta: Esa información es inexistente, en virtud de que, la Contraloría General de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, no tiene entre sus funciones investigar sobre faltas cometidas por entidades de la Administración Pública Centralizada o Alcaldías* (…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, se recibió en *Plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"*para efectos la supuesta contralora de la AS CDMX que no firmó su respuesta PRIMERO fue omiso en informar que hizo al conocer lo informado en el correo y denuncia que recibio que al conocer de lo informado, ella está obligada a iniciar el procedimiento disciplinario, SEGUNDO : la AS CDMX recibio denuncias de ****** para que el el marco de sus facultades y atribuciones el titular de la institución ordenara las auditorías correspondientes, Y sobre esto es lo que la Contralora debió de investigar antes de dar respuesta a la presente solicitud , habiendo investigado , debió de informar, si el titular de la AS CDMX incurrió en omisiones o en su caso instruyo que se auditara o no . para efectos la contralora tanto no investigó que su respuesta denota que carece de perfil para el cargo que ocupa y por ende que el INFODF acuerde a lugar con TODOS los documentos probatorios* ". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Registro. El diecisiete de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6422/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de octubre por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el ASCM/UTGD/1126/2023 y ASCM/UTGD/1171/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y Gestión Documental ASCM/CG/6422/2023 emitido por la Contraloría General, el *sujeto obligado* ratificó su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *El recurrente manifiesta en su recurso de revisión que "...PRIMERO fue omiso en informar que hizo al conocer lo informado en el correo y denuncia que recibio que al conocer de lo informado, ella está obligada a iniciar el procedimiento discplinario.." (sic) no obstante, en la solicitud original solicita explícitamente a la Contraloría General que informe "que acciones tomaron al conocer que tiene conocimiento desde 2019 y en 2023 de los fraudes en patrullas rentadas en la policía capitalina, alcaldías, Coyoacán, Cuajimalpa, Alvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo" (sic), sin embargo, la Contraloría General no tiene entre sus funciones investigar sobre faltas cometidas por servidores públicos adscritos a entidades de la Administración Pública Centralizada o Alcaldías, lo anterior tal y como se establece en la Fracción IV del Artículo 18 Bis de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en correlación con el Artículo 9, fracción Ill del Reglamento Interior de la ASCM, en los cuales se establece que, la Contraloria General investiga los actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, personas servidoras públicas o aquellas relacionadas con auditorías.*
> *Por lo anteriormente planteado, en ningún caso se fue omiso en la respuesta a lo solicitado por el peticionario, ya que al no situarse en los supuestos que derivan del marco normativo que rige a la Contraloría General dicha información no existe.*
> *Por lo que hace a la manifestación "...SEGUNDO: la AS CDMX recibio denuncias de ********* para que el el marade sus facultades y atribuciones el titular de la institución ordenara las*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

auditorías correspondientes, Y sobre esto es lo que la Contralora debió de investigar antes de dar respuesta a la presente solicitud, habiendo investigado, debió de informar, si el titular de la AS CDMX incurrió en omisiones o en su caso instruyo que se auditara o no..." (sic) el planteamiento realizado, no guarda relación con lo requerido en la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, toda vez que en la solicitud de información el peticionario solicita a la Contraloría General un informe con base en los siguientes criterios: "...informe que acciones tomaron al conocer que tiene conocimiento desde 2019 y en 2023 de los fraudes en patrullas rentadas en la policía capitalina, alcaldías, Coyoacán, Cuajimalpa, Alvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo..." (Sic) mientras que en el Recurso de Revisión plantea un supuesto hipotético en el que expone un procedimiento que no se adecua al marco legal que confiere atribuciones y facultades de esta Contraloría General, contenidas en el Artículo 18 Bis, Fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México citada con antelación (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios ASCM/UTGD/1126/2023 y ASCM/UTGD/1171/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, así como el diverso ASCM/CG/6422/2023

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emitido por la Contraloría General.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que en su solicitud inicial, la *recurrente* requirió información relacionada con las posibles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actuaciones del *sujeto obligado* respecto a presuntas irregularidades presupuestales en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información en tanto que las alcaldías no son un sujeto respecto del cual pueda ejercer fiscalización alguna.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que el sujeto obligado había incurrido en diversas omisiones con relación a lo requerido en la solicitud de información.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y señaló que los agravios planteados no guardaban relación con lo requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, atendiendo a la respuesta primigenia del *sujeto obligado* se puede advertir la falta de respuesta planteada en el agravio de la parte recurrente.

Al respecto, esta ponencia estima que la respuesta del *sujeto obligado*, tanto en la etapa primigenia como en la etapa de alegatos no cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues si bien la declaración de incompetencia es válida de conformidad con lo establecido en la fracción XLII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el sujeto obligado debió remitir la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información al sujeto obligado que estimara competente. Al respecto, se reproduce el precepto en el cual se respalda la declaración de incompetencia:

> *Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:*
> (…)
> *XLII. Sujetos de Fiscalización:*
> *a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;*
> *b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;*
> *c. Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;*
> *d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; y*
> *e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.*
> (…)

Por ello, esta ponencia determina que para la satisfacción de la solicitud de información se vuelve necesaria su remisión a las alcaldías señaladas en la solicitud de información en términos de lo establecido en la fracción XVI de la Ley de Transparencia en la que se señala que:

> *Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> (…)
> *XVI. El Programa de Seguridad Pública de la demarcación;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(…)

Asimismo, esta ponencia determina que para la satisfacción plena de la solicitud de información, la remisión instruida debe llevarse a cabo de conformidad con el mandato establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala que:

> ***CRITERIO 03/21.***
>
> ***Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.*** *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Por los motivos expuestos, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Lo anterior deriva en un incumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **parcialmente fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Remita la solicitud de información a las Alcaldías Coyoacán, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20